



Recurso nº 1429/2021 C. Valenciana 326/2021
Resolución nº 1608/2020
Sesión 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.P.T., en representación de DRAGER SAFETY HISPANIA, S.A., contra su exclusión del lote 1 del procedimiento “*Suministro de 63 visores térmicos para el Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia*”, expediente 2021/CON/S909/00002, convocado por el Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia (CPBV, en lo sucesivo) procedió a la convocatoria del procedimiento para la contratación del suministro de 63 visores térmicos mediante anuncio publicado en la PCSP el 20 de abril de 2021. El contrato no está sujeto a regulación armonizada y tiene un valor estimado de 124.000 euros.

Segundo. Transcurrido el plazo máximo otorgado para la presentación de ofertas, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 25/05/2021, certificó que a la licitación se presentaron las siguientes empresas en el lote 1 (11 visores térmicos de tamaño convencional) que aquí nos ocupa:

- 1- CIF: A83140012 DRÄGER SAFETY HISPANIA S.A
- 2- CIF: B10490084 Divisasolutions, s.l.
- 3- CIF: B85885812 INDUSTRIAL GLOBAL SUPPLY, SL.

En la sesión celebrada el día 10 de junio de 2021 se acuerda trasladar al Responsable del Contrato toda la documentación presentada por los Licitadores para que emita informe sobre la adecuación a los pliegos de las ofertas presentadas y valoración de los criterios sometidos a juicios de valor. Se emitió un informe el 17/06/2021 proponiendo a la Mesa



requerir ciertas aclaraciones y subsanaciones de documentación cuya falta aprecia en los Sobres 2. Tales deficiencias fueron subsanadas tras requerimiento de la Mesa efectuado en sesión de 22/06/2021.

Tercero. En sesión celebrada el 29 de julio de 2021, la mesa de contratación, en base a los informes técnicos recibidos acuerda proponer al Órgano de Contratación la exclusión de los licitadores que han presentado oferta en el lote 1 por los siguientes motivos:

SOLUTIONS, S.L.

Oferta Leader

- No dispone de función de rastreo térmico de puntos calientes y fríos.
- No dispone de cambio automático del modo de operación para distintos rangos de temperatura.

DRÄGER SAFETY HISPANIA S.A.

- No dispone de función de rastreo de puntos calientes y fríos.
- Tiempo de respuesta del visor tras su puesta en marcha superior a 10 segundos.

INDUSTRIAL GLOBAL SUPPLY, S.L.

Oferta Flir

- No dispone de función de rastreo térmico de puntos calientes y fríos.
- No dispone de puntero láser.
- Tiempo de respuesta del visor tras su puesta en marcha superior a 10 segundos.
- Rango dinámico de temperatura desde -20°C a 650°C, inferior al exigido de -30°C hasta 1.000°C



A la vista de lo anterior, la Mesa acuerda proponer como Desierto al Órgano de Contratación la licitación del Lote 1 - 11 visores térmicos tamaño convencional ya que se ha propuesto al mismo la exclusión de todos los licitadores por incumplimiento del Pliego Técnico.

Cuarto. Disconforme con esta resolución, por DRAGER SAFETY HISPANIA, S.A. (en lo sucesivo, DSH) se ha formalizado recurso especial ante este Tribunal, con fecha 17 de septiembre de 2021, solicitando la anulación de su exclusión del procedimiento.

El recurrente aduce como motivos de nulidad que su equipo cumple con los requisitos establecido dentro PPT y en ningún caso debería haber sido excluida de la licitación por no cumplir con los mínimos exigidos, debiendo haberse requerido de subsanación o aclaración si existía algún punto en que no se concretaba bien la oferta, sin que ello supusiera una alteración de la misma.

Quinto. Recibido el expediente, en fecha 27 de septiembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que hasta la fecha se haya recibido ninguna.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de fecha 1 de octubre de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015,



de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 LCSP, el artículo 22.1.1º RPERMC, así del Convenio de colaboración suscrito por el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

A su vez, es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación del contrato, por lo que se trata de un objeto susceptible de impugnación conforme al apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP. Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. La recurrente está legitimada para interponer recurso de conformidad con el artículo 48 LCSP al haber resultado excluida del procedimiento.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1 d) LCSP.

Quinto. Entrando al fondo del asunto, el recurso de DSH se centra en defender, de acuerdo con la oferta presentada, que sus productos sí cumplían con los requerimientos técnicos del PPT y que debería haberse requerido de subsanación si finalmente si había algún elemento no clarificado, recogiendo la doctrina de este tribunal sobre la subsanación de la oferta.

El órgano de contratación sostiene en su informe que a la vista de las muestras presentadas se pudo comprobar que no se cumplían con los requerimientos técnicos:



“1) Tal como se recogió en el informe de evaluación de ofertas del expediente 2021/con/s909/00002 para el suministro de visores térmicos, firmado el 21 de julio de 2021, la oferta presentada por Dräger tiene dos incumplimientos del pliego de condiciones técnicas: - No dispone de función de rastreo de puntos calientes y fríos. - Tiempo de respuesta del visor tras su puesta en marcha superior a 10 segundos.

2) Como indica la argumentación del recurso presentado, en la memoria técnica de este licitador se indicaba que el tiempo de respuesta del visor tras su puesta en marcha es inferior a 10 segundos y que incorpora la funcionalidad de rastreo de puntos calientes y fríos (la denomina Thermal Scan). No obstante, por lo que se explica en el punto siguiente, esas afirmaciones no son correctas.

3) Para la evaluación de las ofertas los licitadores presentaron una muestra física de su visor. Estas muestras fueron sometidas al proceso de prueba previsto, que incluía su empleo en condiciones de incendios.

4) Las pruebas permitieron comprobar que el tiempo de respuesta del visor tras su puesta en marcha es de 20 segundos aproximadamente (es decir, el doble del tiempo máximo requerido por el pliego).

5) Las pruebas permitieron comprobar la funcionalidad Thermal Scan, mediante la cual se puede aumentar o disminuir una temperatura umbral sobre la cual la pantalla coloreará únicamente aquellos puntos de la imagen que se hallen por encima de dicha temperatura, con lo que incrementando dicha temperatura umbral al final solamente habría una zona muy concreta caliente por encima de esa temperatura. Esa función no tiene nada que ver con el requisito del pliego del rastreo de puntos calientes y fríos, que consiste en que el visor indique el punto de mayor o el de menor temperatura de la imagen en cada momento, cuando así lo elija el operador, informando de la temperatura de ese punto.

Los requisitos técnicos incumplidos por la oferta de la recurrente se establecen de forma clara en el Pliego de Condiciones Técnicas (punto 2 “características técnicas Lote 1”) y por tanto debe proceder la exclusión de la misma. (...)”



A la vista de las circunstancias concurrentes este Tribunal debe desestimar el presente recurso por los motivos que se expondrán.

Con independencia de lo declarado en la oferta presentada, en el PCAP se indicaba que los productos ofertados iban a ser objeto de una prueba a través de las muestras a presentar (apartado F del Anexo I del PCAP, cuadro de características del contrato). A partir de esas muestras, el órgano de asesoramiento técnico de la mesa concluye en su informe que el producto incumple algunos de los requerimientos mínimos exigidos en el PPT, proponiendo a tal fin la exclusión del licitador.

El citado informe, que de acuerdo con la doctrina de este tribunal únicamente puede entrarse a revisar en casos de falta de motivación, arbitrariedad o error material, y que no se discute por el recurrente, identifica plenamente los incumplimientos producidos, que a juicio del órgano de contratación impiden alcanzar los fines perseguidos, cuestión que tampoco entra a rebatir la entidad recurrente indicando que, a pesar de tales incumplimientos, las especificaciones del producto ofertado podían satisfacer las necesidades del órgano de contratación.

Por el contrario, el escrito de recurso se limita a poner de manifiesto que en la oferta sí se declara que se cumplen los requisitos y que se debió conceder trámite de subsanación. El problema es que no termina de identificar cuál es la aclaración que se pretendía realizar, en qué hubiera influido y, por último, que tal aclaración o subsanación no habría alterado el contenido de la oferta.

Dicha falta de concreción unida a la valoración efectuada en el informe técnico nos llevan, como habíamos avanzado, a la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.P.T., en representación de DRAGER



SAFETY HISPANIA, S.A., contra su exclusión del lote 1 del procedimiento “*Suministro de 63 visores térmicos para el Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia*”, expediente 2021/CON/S909/00002, convocado por el Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.